



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 1 De Lunes, 15 De Enero De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                    |                |                                |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------|--------------------|----------------|--------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase              | Demandante     | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 08001418902120210076300 | Ejecutivo Singular | C.I Famar S.A. | Mauricio Andres Ospino Acevedo | 12/01/2024 | Auto Ordena - Ordenar El Levantamiento De La Medida De Embargo Y Secuestro Del Vehículo De Placas Uul927, De La Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, Debiendo Quedar El Bien A Disposición Del Acreedor Garantizado Banco De Occidente S.A, De Conformidad Con Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto. Por Secretaría, Una Vez Vencida La Ejecutoria Del Presente Auto Líbrense Los Oficios Correspondientes. |

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 15 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f8b8f896-e601-47e5-9af9-fcb0cd0e9934



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 1 De Lunes, 15 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                                             | Demandado                                | Fecha Auto | Auto / Anotación                     |
|-------------------------|--------------------|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|------------|--------------------------------------|
| 08001418902120230048200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva<br>De Operaciones Y<br>Servicios Avaes-Activar | Yadira Del Carmen<br>Velasquez De Pineda | 12/01/2024 | Auto Decide Liquidación De<br>Costas |

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 15 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f8b8f896-e601-47e5-9af9-fcb0cd0e9934



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00763-00.**

**Demandante: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL Y DE FABRICACION DE ACEITES Y MARGARINAS DEL MAGDALENA S.A – C.I. FAMAR S.A.**

**Demandado: MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas UUL927, toda vez que el embargo no permite que se surta el trámite normal de la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo. Sírvasse proveer. Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el día 19 de mayo de 2023, la apoderada de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, quien actúa como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA, en calidad de Cesionario del banco de Occidente como acreedor prendario, presento escrito mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar ordenada por esta Agencia Judicial dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL Y DE FABRICACION DE ACEITES Y MARGARINAS DEL MAGDALENA S.A – C.I. FAMAR S.A contra MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO, la cual recae sobre el vehículo de placas UUL927, toda vez que el embargo no permite que se surta el trámite normal de la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo que se surte en otro juzgado.

Ante tal situación este despacho mediante auto de fecha 01 de junio de 2023 resolvió:

(...) "2. Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito de fecha 18 de mayo de 2023, presentado por la apoderada de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, quien actúa como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA, en calidad de Cesionario del banco de Occidente como acreedor prendario, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada por esta instancia y que recae sobre el vehículo de placas UUL927, toda vez que el embargo no permite que se surta el trámite normal de la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo que se surte en otro juzgado.

3. REQUERIR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRAQUILLA, con la finalidad que nos comparte el link del expediente con radicado No. 08001405300320210032600, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto."

Con respecto a lo solicitado por esta Agencia Judicial el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRAQUILLA en fecha 09 de octubre de 2023, procede a compartirnos copia del expediente, en lo que respecta a la parte demandante, esta no hizo pronunciamiento alguno respecto al escrito de fecha 18 de mayo de 2023.

Ahora bien, se tiene que mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2023, se recibe impulso a la solicitud de 18 de mayo de 2023, por parte del señor JOSE MAURICIO GUERRERO DURAN, el cual aduce a su vez ser cesionario de REFINANCIA como acreedor prendario.

En atención a lo expuesto anteriormente, es oportuno estudiar lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015 a efecto de resolver si es viable el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada por este despacho sobre el vehículo UUL927 toda vez que, en este momento se está haciendo efectivo el mecanismo de pago directo, para ello es pertinente traer a colación alguno de los artículos del decreto en mención los que puntualizan aspectos sobre el tema:

- El artículo 2.2.2.4.1.2.del Decreto 1835 de 2015

*ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.*

*GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.*

- Lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé:

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

*Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

*Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.*

*Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.*

*Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.*

*Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (Subraya del Despacho).*

Acorde con lo anterior, se puede comprobar de los documentos que acompañan la solicitud objeto de decisión, que en efecto la medida cautelar decretada por esa agencia judicial fue dispuesta por auto de fecha 05 de noviembre de 2021, en el que se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas UUL927, bien sobre el cual recae garantía mobiliaria, constituida el 13 de noviembre de 2015, de manera prevalente en favor del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A, según el certificado expedido por CONFECAMARAS. De igual modo se aprecia que respecto de dicha garantía obró trámite de ejecución surtido ante el Juzgado 3° Civil Municipal de Barranquilla, que dispuso su entrega.

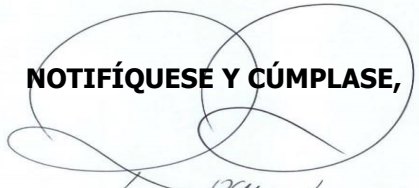
En consecuencia, se constata la veracidad de lo manifestado por la parte solicitante y de conformidad con la norma anteriormente descrita para este Despacho es clara la viabilidad del levantamiento de la medida de embargo solicitada, pues existe sobre el vehículo de placas UUL927, una garantía mobiliaria que en su momento fue debidamente registrada, con antelación a la medida decretada en el presente proceso ejecutivo.

Ahora, frente a las cesiones que puedan existir respecto los derechos de crédito sobre las garantías mobiliarias, no es este despacho competente para pronunciarse respecto a la procedencia o no de esta, pues es dentro del trámite de pago directo que debían atenderse las mismas, las cuales, si bien se advierte fueron comunicadas por parte del cesionario al Juzgado 3° Civil Municipal de Barranquilla, al parecer este despacho determinó no pronunciarse respecto tal solicitud, tal como se le informo mediante correo electrónico de fecha 01 de agosto de 2023, debiendo en consecuencia quedar el bien a disposición del acreedor garantizado, el cual sigue siendo el BANCO DE OCCIDENTE S.A Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas UUL927, de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, debiendo quedar el bien a disposición del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaría, una vez vencida la ejecutoria del presente auto líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-0048200.**  
**DEMANDANTE: COOPHUMANA.**  
**DEMANDADO: YADIRA DEL CARMEN VELASQUEZ DE PINEDA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha diciembre 11 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$\$1.294.726,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

| TABLA DE LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES |                         |
|-------------------------------------------|-------------------------|
| Concepto:                                 | Valor:                  |
| Agencias en Derecho                       | \$\$1.294.726.00        |
| <b>Total:</b>                             | <b>\$\$1.294.726.00</b> |

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.  
Barranquilla, 12 de enero de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$\$1.294.726.00** en atención a lo consignado en la partemotiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**